

GUIA DEL CONTRIBUYENTE

Revista mensual de Materias económico - Administrativas y Judiciales.

De suma utilidad a los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales, secretarios
 ~~~~~ y a todo contribuyente ~~~~~

Dirección de la Correspondencia:

«**Guía del Contribuyente**»

Plaza Constitución, 2, bajos y Apartado, 15  
 GERONA.

Director: D. José M.<sup>a</sup> Vila Pla

Abogado Redactor: Doctor José Fábregas Planas.

Suscripción: **Un año 4 pesetas.**

## SUMARIO:

**Sección de fondo:** Año administrativo. — **Boletín de la Revista:** *Jurisprudencia*. Cosa juzgada.—Derechos pasivos.—Pensiones atrasadas. — Resoluciones de la Administración.— Síndicos y clasificadores. — Expropiación forzosa..... por causa de utilidad pública. — Fianzas. — *Legislación:* Aclaración del art.º 9.º de la vigente Ley de Presupuestos.—**Crónica.**—**Sección de consultas.**—**Varia.**

## AÑO ADMINISTRATIVO

Consecuente el Gobierno del Estado en regir los destinos del país por medio de órdenes dimanadas de su poder ejecutivo, haciendo abstracción de las Cortes, cuando éstas le son hostiles y no puede sacar a flote determinados proyectos, ha regulado la vida del país en determinados órdenes, de una manera bastante anormal e irreflexiva.

Nosotros deseáramos que fuese un hecho la completa separación de los poderes públicos, de modo que no fuese posible la intromisión de cualquiera de ellos en perjuicio o detrimento de las funciones propias y peculiares de los demás, cuya esfera de acción y desenvolvimiento está determinada perfectamente en teoría, aunque se desnaturalicen en la práctica. Amantes de una política agena a las banderías de partido, que engendran el compadrazgo y la dominación del osado sobre el débil o

prudente; de una administración que sea reflejo de la pulcritud con que atiende sus negocios el diligente y honrado ciudadano; no podemos pasar adelante en nuestros juicios sin censurar acremente la política del gobierno idóneo, que representa todo lo contrario.

En Gracia y Justicia, en Instrucción pública, en Fomento y en todos los ministerios, se han colocado por las rendijas de lo vedado, innumerables disposiciones que no tienen razón de ser sin el referendum de las Cortes, únicas que deben pronunciar la última palabra cuando del precepto imperativo se trata. Y no son tan sólo las materias secundarias, por hablar de alguna manera, las que han sido tratadas por el Gobierno, sino que incluso las haciendas provinciales, lo que constituye el nervio de las regiones, han sido holladas en los ministerios, sin atender a la voluntad expresa de los representantes del país. Hable por nosotros el Estatuto de 26 de Marzo de 1914, publicado en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Diciembre de 1913, al determinar la competencia de la mancomunidad catalana, de cuyos servicios no debemos ocuparnos ahora, por haber sido ya tratados en otros artículos de nuestra publicación. Mas, reforzando el argumento que inspira este trabajo, no dejaremos de consignar la gravedad e importancia que reviste el art. 5.º del calendario R. D., al establecer que para separarse de la mancomunidad una provincia, será preciso que lo acuerde la Diputación correspondiente en dos sesiones extraordinarias convocadas con este exclusivo objeto, con un intervalo de un año de una a otra y celebrada la segunda después de una renovación bienal de las Diputaciones. Este acuerdo

deberá ser aprobado por el Consejo de Ministros mientras la mancomunidad sólo rija servicios de las Diputaciones; cuando rija servicios delegados por el Estado, será necesaria la aprobación de las Cortes. La provincia que se separe quedará, no obstante, obligada a contribuir hasta su amortización al servicio de intereses y amortización de los demás empréstitos y deudas existentes al efectuarse la separación y en la proporción misma con que contribuiría a nutrir el presupuesto de la mancomunidad durante el último año en que haya formado parte de ella, conservando la mancomunidad, hasta que esta condición quede totalmente cumplida, las mismas facultades para hacer efectiva esta obligación que tendría si la referida provincia continuase formando parte de la mancomunidad.

Después de leer tamaña disposición, nos quedamos horrorizados ante el cúmulo de obligaciones con que se ata a la provincia mancomunada — que ignora, por otra parte, lo que sea este «concubinato» — y el cúmulo inmenso de dificultades que habrá que vencer el día que intente dejar de formar parte de esta sociedad colectiva, completamente distinta de su propia personalidad y sobremanera más importante que ella.

Decimos que huelga en este lugar el estudio crítico de esta nueva persona jurídica; pero no debemos pasar en silencio el temperamento y la despreocupación que revela el Real decreto que hemos tomado por norma, pues se encadena de tal manera la suerte de una provincia con la suerte y los destinos de las otras, que, en ciertas ocasiones, conforme acabamos de ver, incluso es necesaria la intervención de las Cortes

para la separación de un socio de esta flamante sociedad. ¿Por qué esta intervención, si las Cortes nada saben de la existencia de este sujeto? ¿Quién le ha dado vida? Es que se le han delegado —tal podría ser— servicios del Estado, y eso, en el periodo de liquidación, podría traer hondas perturbaciones si las Cortes no intervinieran. Precisamente por esto, el poder ejecutivo no debió legislar por Reales decretos.

Tanto este decreto, como el llamado decreto de Moret, sobre descentralización administrativa y otros muchos, han sido dictados sin maduro examen, y tan sólo para captarse los Gobiernos el aura popular que les faltaba en determinadas regiones, como en Cataluña, sin haber conseguido empero su objeto.

Disposiciones como la en que nos ocupamos, acusan un estado de dictadura mansa, ejercida para contentar a los de la galería, si estos hablan fuerte, a diferencia de la verdadera dictadura que se ejerce precisamente para domar a los elementos díscolos, en iguales circunstancias; en ambos casos, el poder legislativo representa un triste papel, porque es un mito, una quimera; pero existe la diferencia, de que puede ser necesario un estado de fuerza en determinadas ocasiones, mientras que nunca resulta justificada en circunstancias normales la aparición de un decreto, que ni urge ni está unánime la opinión en recibirle con aplauso.

X.



## BOLETIN DE LA REVISTA

### Jurisprudencia.

*Cosa juzgada.*—Aun cuando el asunto sea el mismo, si las reclamaciones formuladas por los interesados son diferentes, no pueden ser consideradas como una misma petición, ya que es legítimo el derecho que los particulares tienen a hacer las reclamaciones individualmente y por separado, aun cuando hayan sido resueltas por la Administración en una sola resolución. (Sentencia 19 octubre 1914. *Gaceta* 14 Enero 1915).

\* \* \*

*Derechos pasivos.*—Aunque la declaración de derechos pasivos de un funcionario civil es de la competencia

exclusiva del Ministerio de Hacienda, y por ello no puede entenderse que una R. O. expedida por el de Gobernación es resolutoria de la pretensión de la interesada relativa a su derecho a pensión de Montepío, si hay que apreciarla como base de conocimiento. (Sentencia id., id.).

\* \* \*

*Pensiones atrasadas.*—En términos generales, no debe admitirse que un interesado pueda deducir su solicitud de pensión, abandonar el asunto por un número indefinido de años y obligar al Tesoro a abonarle de una vez todos los atrasos; porque esto no sólo pugna con el derecho fundamental de que el aban-

dono de los expedientes lleva aneja una sanción por la culpa, sino también con el principio no menos fundamental de que no pueden dejarse caer de una vez y acumuladas sobre el Tesoro, las obligaciones que debieran obtenerse año por año. (Sentencia 26 Octubre 1914, *Gaceta* 16 Enero 1915).

\* \* \*

*Resoluciones de la Administración.*

—... dictadas en expedientes gubernativos, han de hallarse fundamentadas y apoyarse en disposiciones legales determinadas, pues que de otro modo equivaldría a poner término a los expedientes con un Visto, fórmula inadmisibles, prohibida por R. O. de 10 Junio 1913, en la que además se ordena que todos los acuerdos administrativos se adopten mediante una resolución fundamentada, tanto de primera como en las sucesivas instancias, cualquiera que sea la solicitud que se deduzca o la propuesta que se haga en los respectivos expedientes. (Sentencia 6 Noviembre 1914, *Gaceta* 19 Enero 1915).

\* \* \*

*Síndicos y clasificadores.*—Ni el Gremio como entidad ni los Síndicos como representantes del mismo, tienen derechos que oponer a las resoluciones del Ministerio, porque, si bien el art. 81 del Reglamento de la Contribución industrial (1.º Enero 1911) les encomienda la defensa de los intereses del primero, añade, que el cargo de Síndico es un cargo oficial creado para ayudar a la Administración en los casos en que ésta los reclame, a fin de ilustrar sus decisiones; de modo, que para que otra cosa pudiera entenderse, sería necesario que en algún precepto del Reglamento se

autorizase a los Síndicos para recurrir, como se ha autorizado para ello a los industriales que forman el gremio. (Sentencia 9 Noviembre 1914, *Gaceta* 20 Enero 1915).

\* \* \*

*Expropiación forzosa.*—... por causa de utilidad pública: en ésta sólo es procedente la vía contencioso-administrativa en el tercer periodo que señala el art. 35 de la ley de 10 Enero 1879, cuando terminado el expediente gubernativo se haya de resolver sobre algún vicio substancial de tramitación o sobre el valor del terreno expropiado. (Sentencia 11 Noviembre 1914, *Gaceta* 20 Enero 1915).

\* \* \*

*Fianzas.*—Constituidos a responder de un contrato, no son créditos contra el Estado, sino que desde el momento en que el contrato no se cumple y el contratista queda por ello alcanzado por la ley del mismo contrato, pierde el contratista sus derechos sobre la fianza, y pasan todos esos derechos a ser derechos del Estado sobre la misma; y el acto de retirarlas de la Caja de Depósitos y de ingresarlas en el Tesoro es ya un acto de dominio que el Estado ejerce sobre lo suyo; el no haberlo hecho en tanto tiempo, no supone otra cosa sino un abandono de la Administración en el cuidado de sus bienes, abandono que la pasa el perjuicio del peor empleo del capital, pero que permanece suyo, sin que por ello el contratista adquiera derechos sobre lo que dejó de pertenecerla. (Sentencia 21 noviembre de 1914, *Gaceta* de 27 Enero 1915).

\* \* \*

*Instrucción para el cumplimiento de lo determinado en el artículo 3.º de la ley de Subsistencias de 18 de Febrero de 1915.*—Artículo 1.º En todas las capitales de provincia existirá una Junta especial denominada Junta provincial de Subsistencias, que estará compuesta por el Gobernador civil, el Delegado de Hacienda y el Alcalde de la capital, bajo la presidencia de la primera de dichas Autoridades.

Esta Junta funcionará con toda la frecuencia y rapidez que las circunstancias demanden, y tendrá las facultades y deberes que expresamente se le confieren y atribuyen en la presente Instrucción, debiendo observar el procedimiento que asimismo se le marca, y en su defecto atenerse a la norma de conducta que más equitativa y prontamente facilite su cometido.

Los Gobernadores civiles darán cuenta al Ministro de Hacienda de la constitución de las expresadas Juntas.

Art. 2.º Una vez constituidas las Juntas provinciales de subsistencias, requerirán, por conducto de los Alcaldes respectivos, a todos los poseedores de substancias almacenadas para la presentación, en el término de veinticuatro horas, de relaciones juradas que expresen las cantidades exactas de mantenimientos que conserven. Estas relaciones serán eficaces aunque posteriormente se observara un error que no rebase los límites del 10 por 100 en más o en menos de la cantidad comprobada.

El requerido que no presentara la relación en el término señalado, incurrirá en la multa cuya imposición autoriza el artículo 22 de la ley Provincial, y la Junta provincial en este caso acordará la práctica de un aforo a costa del que haya incurrido en la omisión, a fin de

obtener por este medio la relación de los mantenimientos existentes en poder del requerido.

En vista del resultado que ofrezcan las citadas relaciones, formará la Junta provincial un estado expresivo de las existencias en unidades métricas de cada especie alimenticia disponibles en las localidades, con determinación de sus respectivos poseedores y de los almacenes en que se hallen aquéllas contenidas. También les servirá esto de base para hacer un cálculo de las necesidades de la provincia, determinando la suficiencia o defecto de substancias alimenticias.

Para comprobar la exactitud de las relaciones o practicar el aforo en caso de que no se hayan presentado, podrá la Junta designar funcionarios, personas competentes o Agentes de la Autoridad que investiguen los locales o almacenes donde exista motivo fundado o sospecha racional para creer que haya guardados o depositados artículos de los que hubieran debido incluirse en la relación, o exceso considerable sobre lo manifestado. Podrán realizar los comisionados cuantas inspecciones o exámenes de locales juzguen convenientes al fin encomendado.

Si de esta comprobación resultare un exceso superior al 10 por 100 sobre lo manifestado se pasará el tanto de culpa a los Tribunales, a los efectos de los artículos 318 y 558 del Código Penal, sin perjuicio de la imposición de la multa autorizada por el artículo 22 de la ley Provincial.

Art. 3.º La Junta, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de la provincia, fijará un precio regulador, que modificará cuantas veces estime necesario.

Art. 4.º Sentida la necesidad de cierta clase de substancias alimenticias, o reconocida la conveniencia de prever la eventualidad de su escasez, lo pondrá sin demora el Ayuntamiento afectado en conocimiento de la Junta provincial, que por inmediato acuerdo dispondrá se invite a los poseedores de la mercancía en el término municipal con preferencia, y, en su defecto, a los de otros cercanos, para que enajenen voluntariamente con destino al consumo público la cantidad de especies que se juzgue oportuna.

Art. 5.º Si, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, siguieran sustraídas al mercado indebidamente las substancias alimenticias a que se refiere esta Instrucción, u ofrecidas a precios superiores a los determinados por la Junta como reguladores, podrá procederse a la expropiación autorizada por la Ley de 18 de Febrero último.

Art. 6.º Se reputará como de utilidad pública, para los efectos que señala el artículo 10 de la Constitución de la Monarquía, la expropiación forzosa de las substancias alimenticias.

Se considerará igualmente de pública utilidad la ocupación temporal del todo o parte de los locales donde se encuentren.

Art. 7.º La necesidad de la incautación o de la ocupación será decretada por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Junta provincial, en virtud de requerimiento de los Municipios interesados; y se llevará a efecto inmediatamente, pero no se podrá disponer de los mantenimientos sin el previo pago por la consignación del justo precio de la parte de que se disponga.

La diligencia de incautación se realizará por el Municipio mediante delegación de la Junta.

Art. 8.º Si el poseedor de las substancias en el momento de llevarse a cabo la incautación solicitare la no aplicación de la misma comprometiéndose a vender por su cuenta los mantenimientos al precio señalado por la Junta, el Ayuntamiento en su nombre podrá acceder a la petición adoptando cuantas medidas se estimen necesarias para garantizar el cumplimiento de la oferta.

Art. 9.º Tanto la expropiación de las especies de consumos cuanto la ocupación temporal de los almacenes o locales donde se hallaren, se limitará a la cantidad de las primeras estrictamente indispensables y a la parte de los segundos más reducida posible; pero siempre suficiente en capacidad para la oportuna conservación de aquéllas y necesidades subsiguientes hasta que sean dadas al consumo público.

Art. 10. El precio de las mercancías y, en su caso, la indemnización de perjuicios por el uso de los locales o almacenes a los efectos de la expropiación y ocupación, se fijará por el Gobernador de la provincia, oyendo al interesado, a las Cámaras de Comercio respectivas y a cuantas entidades estime conveniente aquella Autoridad.

En casos de extrema urgencia podrá el Gobernador por sí fijar provisionalmente el precio a los efectos del previo pago o de la consignación, y sin perjuicio del que en definitiva se fije con arreglo al párrafo anterior.

Art. 11. A los efectos del cómputo de unidades de las especies alimenticias cuya enajenación forzosa se decrete, serán indivisibles las que tenga establecidas en cada caso y con relación a cada especie, la práctica mercantil para el comercio al por mayor, según la localidad, y el uso más frecuente en las transacciones comerciales.

Art. 12. Las resoluciones que adopten las Juntas provinciales de subsistencias en el ejercicio de las facultades que esta Instrucción les confiere, serán en todo caso ejecutivas, y de un modo inmediato cuando no tengan plazo de ejecución expresamente señalado.

Si transcurridos quince días después de la incautación no se llevase a efecto la expropiación con el pago consiguiente, en la forma establecida, quedarán nuevamente las substancias de que se trata a disposición del poseedor.

Art. 13. Dentro del improrrogable plazo de treinta días siguientes al en que los Municipios hagan el requerimiento de las subsistencias señalando la parte de que necesitan disponer, formalizarán el presupuesto extraordinario para el pago de la obligación que por ello contraigan, pero la tramitación del mismo no dificultará ni podrá retrasar nunca el abono de los precios fijados, que se satisfarán por el Ayuntamiento con cargo a los créditos precisos autorizados al efecto en los presupuestos municipales ordinarios.

Art. 14. Las especies alimenticias adquiridas por los Ayuntamientos, cualquiera que sea la forma en que lo realicen, no podrán ser vendidas a un precio que exceda en más de un 3 por 100 al de costo.

Art. 15. Esta Instrucción será sólo aplicable a las especies trigo, centeno, maíz y sus harinas, mientras por Real orden, que se publicará en la *Gaceta*, no se declare que afecta a las demás substancias de primera necesidad.

Madrid, 6 de Marzo de 1915.—El Ministro de Hacienda, *Gabino Bugallal*.

\* \* \*

*Aclaración del art. 9.º de la vigente Ley de Presupuestos.*

1.º Que continúe hasta el día 31 de Marzo próximo la acción investigadora descubriendo riqueza oculta, comprobando altas, bajas y fallidos, pero quedando en suspenso hasta la terminación de dicho plazo la aplicación de las responsabilidades reglamentarias de los ocultadores o defraudadores, que sólo serán exigibles en el caso que el contribuyente no haya legalizado su situación con la Hacienda en el plazo concedido por la Ley; pero bien entendido que el perdón concedido en dicho artículo 9.º no alcanza en ningún caso a la parte que en las responsabilidades que debieran imponerse corresponda a los denunciados, investigadores, arrendatarios, liquidadores, recaudadores o agentes ejecutivos, los cuales deberán hacerse efectivas aun dentro del periodo que la condonación abarca.

2.º Que los expedientes pendientes de resolución continuarán su tramitación normal, pero que los fallos no serán ejecutivos hasta que terminado el referido plazo el interesado no se hubiera acogido a los beneficios de la ley ni hubiese legalizado su situación.

3.º Que no procede dejar en suspenso la acción recaudatoria, continuando o iniciando contra todo contribuyente deudor al Tesoro los procedimientos de apremio en la forma y terminos señalados por la Instrucción, si bien el Estado no deberá realizar participación alguna sobre recargos o multas, siempre que el descubierto quede saldado en el actual trimestre.

4.º Que no alcanzando tampoco la condonación a los intereses de demora que deben pagarse en todo caso, se liquiden éstos desde la fecha en que debió tener lugar el ingreso del débito de que se trata hasta la en que se realice.

5.º Que siendo aplicable la moratoria a las concesiones mineras existentes en 31 de Diciembre de 1914 que no hayan satisfecho el canon de superficie, la caducidad de las que se hallen en este caso no podrá decretarse hasta el día último del mes de Marzo próximo.

6.º Que los que posean aparatos destilatorios de alcohol sin declarar y los declaren espontáneamente antes del día 1.º de Abril próximo, quedarán exentos de la responsabilidad en que hubieren incurrido con sujeción al Reglamento de la Renta del Alcohol.

7.º Que para acogerse a los beneficios otorgados se considera preciso instancia o solicitud del interesado dirigida a los Delegados de Hacienda, que la tramitarán y resolverán según correspondá.

Cuando se trate de derechos reales bastará con la presentación de los documentos o el pago de los descubiertos sin ninguna otra condición.

8.º Que por las Intervenciones de Hacienda se tendrá especial cuidado de dar de baja en las cuentas de Rentas públicas las cantidades que, habiendo sido condonadas, estuvieran ya contraídas a favor del Tesoro en dichas cuentas, justificándose las citadas bajas con certificación expresiva de las causas que las motivaron, copiando íntegramente el acuerdo recaído en la instancia respectiva.

9.º Que por los Delegados de Hacienda se dé a esta disposición la mayor publicidad mediante la inserción en los *Boletines Oficiales*, periódicos de gran circulación y locales, etc., haciendo resaltar las ventajas que puede proporcionar a cuantos se acojan a sus beneficios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1915.

BUGALLAL.



## CRÓNICA

*Censo electoral.*—De conformidad al artículo 3.º del Real Decreto de 21 de febrero de 1910, el día 15 de Abril los jefes provinciales de estadística, remitirán a las juntas municipales del censo electoral dos listas por cada sección, una de los individuos que hayan de ser incluidos en el censo y otra de los que deban excluirse del mismo, que habrán formado en vista de los datos remitidos por los alcaldes.

Dichas listas deberán exponerse al público en los sitios de costumbre el día 21 del ya citado mes de Abril, jun-

tamente con las listas impresas del censo vigente formado últimamente. Permanecerán expuestas de sol a sol quince días, o sea, desde el 21 de Abril hasta el 5 de Mayo ambos inclusivos y durante ese plazo podrán formularse ante la junta municipal del censo, cuantas reclamaciones se entiendan procedentes sobre inclusiones o exclusiones en las listas últimamente formadas, así como sobre rectificación de los errores que existan en las listas del censo vigente.

Las reclamaciones habrán de pre-

sentarse en la secretaría de la junta municipal del censo, por ser la oficina correspondiente a dicho organismo siendo hábiles todos los días para su presentación; debiendo el secretario dar recibo de las que se presenten, si así lo solicita el interesado.

Con las reclamaciones podrán presentarse los documentos justificativos de la reclamación formulada, como así bien reservar su presentación para presentarlos a la junta municipal en su sesión del día 6 de Mayo, pero no solicitar ni pretender otra prueba, ya que sería rechazada por la meritada junta en su día al resolver sobre las reclamaciones, conforme indica el artículo 5.º del R. D. de referencia.

Las reclamaciones podrán hacerlas a nombre del interesado cualquier otro vecino como disponía la anterior ley, como así también, aun sin alegar representación de otro cualquiera, puede reclamar no sólo por los derechos que al mismo afecten sino por lo que hace referencia a las demás personas incluidas en las listas o indebidamente dejadas de incluir.

\* \* \*

*Juzgados Municipales: Servicios propios del mes de Abril.*—Durante el mes de Abril deberá procederse a la formación de los estados trimestrales de fallecidos que, con arreglo al artículo 146 del Reglamento del Impuesto de Derechos reales, debe remitirse al Liquidador del Impuesto; el de defunciones por viruela a tenor de lo ordenado en el artículo 26 del Real Decreto de 15 de Enero de 1903; el de juicios de faltas dispuesto por Real Decreto de 25 Febrero de 1901, y el de juicios civiles que debe elevarse al Juez de primera instancia del partido con arreglo al

Real Decreto de 1.º de Enero de 1887; así como los mensuales de juicios de faltas a que se refiere el artículo 247 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y el de nacimientos, matrimonios y defunciones que se ha de facilitar a los Alcaldes en la primera quincena, de conformidad a la R. O. de 20 Enero de 1901.

\* \* \*

*Servicio militar: Reclamaciones contra los fallos de las Comisiones Mixtas de Reclutamiento.*—Según ya tenemos dicho en el número 203 de esta Revista, los fallos que dicten las Comisiones Mixtas serán ejecutivos, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados ante el Ministerio de la Gobernación, dentro el preciso término de los quince días siguientes a aquel en que se hizo saber la resolución al interesado, en legal forma.

Las Comisiones Mixtas de Reclutamiento no sólo tienen la obligación de publicar inmediatamente los fallos recaídos en cada expediente, si que también la de advertir a los interesados del derecho que les asiste de entablar ante el Ministerio de Gobernación los recursos utilizables, siempre y cuando entendieron que dichos fallos lastiman derechos al amparo de la ley; debiéndose trasladar a los interesados por conducto de la Alcaldía respectiva dentro los ocho días siguientes a la fecha de ser expedidas, o sea, pronunciadas y publicadas por las Comisiones Mixtas, por medio de cédulas duplicadas de las cuales, una recogerán con el recibí de los interesados, dando cuenta inmediatamente a la Comisión Mixta por certificado en que conste haberse así cumplido.

Las resoluciones de las Comisiones

Mixtas, pueden ser objeto de dos clases de recursos:

- 1.º El de *apelación*, y
- 2.º El de *nulidad*.

El primero es el que se produce ante el Ministerio de la Gobernación por parte interesada; con el fallo recaído en un expediente y en el que se trata de demostrar el agravio, a su juicio, inferido al derecho que le asiste para el disfrute de ciertos beneficios que la ley otorga.

El segundo, es el que se produce igualmente por parte interesada ante el citado Ministerio contra algún fallo dictado por la Comisión Mixta de Reclutamiento y en el que se pretende demostrar la infracción legal en que se ha incurrido al dictarlo.

Para que pueda darse curso a un escrito de *apelación*, es requisito esencial el que el fallo de la Comisión Mixta sea contrario al acuerdo de la clasificación dictado por el Ayuntamiento.

Los acuerdos adoptados por éste o fueron consentidos o fueron apelados. Si lo primero, y han sido confirmados por la Comisión Mixta, es lo más natural que nadie entablará recurso alguno. Si lo segundo, necesariamente sucederá el que la Comisión Mixta *confirme* o *revoque* el acuerdo apelado. En el caso de que sea *confirmatorio* el acuerdo, sólo podrá recurrirse del fallo en escrito pidiendo su *nulidad*. En el caso de que tal acuerdo sea *revocado* podrá acudir ante el Ministerio de la Gobernación en recurso de *alzada* o *apelación*.

En el recurso de *nulidad* no podrán aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados; pero en los recursos de *alzada* o *apelación*, entendemos, pueden acompañarse como ampliación de

prueba, cuantos documentos tiendan a justificar el derecho del apelante, pues la circunstancia de prohibirlo la ley de una manera expresa y categórica para los recursos de *nulidad*, ha de interpretarse como reconocimiento tácito para los de *apelación*.

Los recursos que se entablen ante el Ministerio de la Gobernación contra las resoluciones dictadas por las Comisiones Mixtas han de cursarse por conducto de ésta; por lo tanto deberán presentarse dos instancias: una dirigida al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación y otra a la Excma. Comisión Mixta de Reclutamiento en la que se interesará el curso de la primera, debiendo extenderse en papel del sello clase 11.ª y se acompañará la cédula personal del interesado a fin de justificar su personalidad.

\* \* \*

*Apéndice al amillaramiento.* — La formación de los apéndices al amillaramiento ha de efectuarse durante el mes de Mayo, los que han de ser expuestos al público desde el día 1.º hasta el 15 de Junio.

Las Juntas periciales tienen exclusiva competencia para promover de oficio cuantas variaciones haya sufrido la riqueza dentro del término municipal, como también para conocer y resolver de todas las instancias que por los respectivos interesados se le dirijan, mediante que dichas variaciones *no produzcan alteración* en la riqueza líquida imponible por que las fincas estén amillaradas, pues en otro caso corresponde entender de la materia en primera instancia a la Administración de Contribuciones de la provincia, en virtud de expediente, cuya instrucción está reserva-

da al Ayuntamiento y Junta pericial o Comisión de evaluación en su caso, conforme a lo dispuesto en el art. 52 del reglamento de 30 Septiembre de 1885.

En cuanto a los documentos justificativos de la alteración, la Junta pericial debe acceder a la misma, tanto si aquéllos están o no inscritos en el Registro de la Propiedad y si se han satisfecho o no los derechos reales a la Hacienda, al cambio de riqueza que se consigne en el correspondiente *parte*, pues así lo tiene acordado el Tribunal gubernativo de Hacienda en resolución de fecha 3 de Noviembre de 1906, al disponer «que para los efectos de la inclusión o variación de las fincas en los apéndices de los amillaramientos, son válidos los documentos públicos, *estén o no inscritos en el Registro de la Propiedad*, en la misma forma que los *privados o manifestaciones verbales de los interesados*, de haberse verificado el contrato sin documento, previa justificación, en todo caso, de la exención o pago, según proceda, del impuesto de derechos reales».

Los partes de *alta y baja* que no producen alteración en la riqueza total imponible que al pueblo corresponda o tiene señalada, no han de llevar, a nuestro juicio más reintegro que el sello móvil de diez céntimos de peseta, a pesar de que en algunas Administraciones de Hacienda se exige que tales declaraciones se reintegren cada una con póliza de peseta, por no decir nada en concreto la vigente ley del timbre del Estado. Fundamos nuestra opinión:

1.º Porque tales partes no han de considerarse como insancias que hayan de servir de base a expedientes gubernativos de que trata el número 4.º del artículo 104 de la vigente ley del timbre;

2.º Porque los interesados presentan los referidos *partes o declaraciones* no guiados por el interés particular y sí tan sólo en cumplimiento de una obligación señalada por el artículo 50 del reglamento de 30 Septiembre de 1885; 3.º Porque si los interesados dejaren de presentar dichos *partes* tienen las juntas periciales facultades para promover de oficio las alteraciones que han de servir de base a los apéndices al amillaramiento; 4.º Porque todo cuanto se relaciona al amillaramiento de riqueza y sus apéndices debería aplicar el número 1.º del art. 105 de la citada ley del Timbre del Estado; y, 5.º Porque aun cuando la resolución de 3 de Noviembre, que antes hemos relatado, no lo declare de una manera expresa, no obstante de su contenido puede inferirse que tales declaraciones sólo han de reintegrarse con sello móvil de 0'10 pesetas.

\* \* \*

*Recuento de ganadería.*—El artículo 56 del reglamento provisional para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 Septiembre de 1885, da las reglas para fijar las *altas y bajas* que deben comprenderse en el apéndice anual por razón de la ganadería a que se refiere el caso 10.º del artículo 48 del citado reglamento, o sea, los que nacen por cambio de vecindad de los dueños de ganados y de las *altas y bajas* que en número y clase de los mismos hayan ocurrido en el año anterior.

Las juntas periciales o comisiones de evaluación son las encargadas de practicar anualmente un recuento general de la ganadería existente en el término de su jurisdicción, habiendo de

tener lugar precisamente en una época determinada y especial del año a fin de que su resultado pueda incluirse en el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base en la derrama o repartimiento del año inmediato siguiente al en que tal recuento se practique, y por lo tanto debe realizarse este servicio en la misma época que el apéndice de las fincas rústicas y urbanas de que ya hemos tratado.

\* \* \*

*Servicio militar: Prófugos.*— Serán declarados prófugos los mozos incluidos en algún alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificación sin hallarse comprendidos en alguno de los casos del artículo 100 de la vigente ley de reclutamiento, y los que debiendo hacer su presentación personal ante las comisiones mixtas para los efectos de revisión, dejaren de hacerlo sin causa justificada.

Según determina la R. O. de 7 de Junio de 1904, la responsabilidad en que incurren los mozos declarados prófugos, prescribe cuando éstos cumplen cuarenta años de edad.

Los prófugos que se presenten antes o en el acto de la concentración de reclutas para el destino a cuerpo de los individuos de su reemplazo, y les corresponda ingresar en caja con arreglo al artículo anterior por haber sido declarados útiles, no tendrán derecho a la concesión de prórrogas, a disfrutar excepción alguna ni a la reducción del tiempo en filas a que se refiere el capítulo 20 de la ley, a no ser que justifiquen plenamente la imposibilidad absoluta de haberse presentado al acto de la clasificación o de revisión.

Los prófugos presentados después

de la concentración de los reclutas de su reemplazo y los aprehendidos en la época de dicho acto o después de él, perderán los derechos que detalla el artículo 159 y serán destinados desde luego a cuerpo si son declarados soldados, con la obligación de servir cuatro años consecutivos los presentados, y cinco los aprehendidos, y precisamente en las guarniciones de las posesiones españolas en Africa, no pudiendo disfrutar durante dicho tiempo de licencia temporal alguna.

Todo prófugo aprehendido o presentado que ingrese en filas, se abonará, cualquiera que sea su número del sortec, al cupo de filas del municipio y reemplazo correspondiente, si pertenece a alguno de los contingentes que estén sobre las armas, y si perteneciese a otros anteriores se abonará al cupo del más antiguo de los que se encuentren en filas, debiendo licenciarse, en todo caso, al individuo que tenga el número más alto del municipio y reemplazo correspondiente.

\* \* \*

*Incorporación en filas de los excedentes de cupo de 1914.*— Según las instrucciones publicadas en el B. O. del Ministerio de la Guerra, el día 1.º de Mayo próximo deben incorporarse todos los reclutas del reemplazo de 1914 pertenecientes al cupo de instrucción y todos los que por cualquier concepto hayan sido agregado a él. Los Jefes de los Cuerpos harán el llamamiento directamente, y donde no haya autoridades militares, por medio de las civiles. Los gastos de viaje de tales reclutas correrán de cuenta del Estado y se entregarán 0'50 pesetas diarios a cada uno.

Los que hayan servido en filas durante 6 meses como voluntarios, quedarán dispensados de incorporarse. Durante su permanencia en filas disfruta-

rán de los beneficios que concede el art. 265 de la vigente ley de Reclutamiento.



## SECCION DE CONSULTAS

*Reemplazos.—Cuándo ha de entenderse que un mozo mantiene a su familia?*—Dispone el art. 87 del reglamento de 2 de Diciembre último, para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de 27 de Febrero de 1912, como disponía la regla 8.<sup>a</sup> del art. 88 de la ley anterior, que se entenderá que un mozo mantiene a su padre, madre, hermano, hermana, abuelo o abuela, siempre que éstos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les presta dicho mozo, ya viva en su compañía o separado de ellos, ya les entregue o invierta en su manutención el todo o parte del producto de su trabajo.

Relacionado dicho precepto con lo que establece el art. 91 del propio reglamento, y aplicando al caso planteado por el estimado consultante lo que previene el art. 92, se infiere que la apreciación de todas y cada una de las circunstancias que se aleguen corresponderá al Ayuntamiento, el cual, con vista de los hechos y de las razones que se aduzcan en cada caso, tendrá siempre facultad para decidir lo que se considere justo y equitativo.

Bajo tal concepto, y supuesto que en el caso que se nos plantea, resulta evi-

dente el auxilio del hijo, a cuyo trabajo se debe el producto que obtienen sus padres, tanto por el cultivo de los vienes propios como de los arrendados, entendemos que, demostrado por las manifiestas razones que el ilustrado consultante tan acertadamente expone, la imposibilidad de que los padres atiendan a su subsistencia sin aquel auxilio, deberá el Ayuntamiento acceder a la declaración de pobreza de los interesados, como comprendidos en el antedicho artículo 87 del nuevo reglamento, que siempre ha de aplicarse con toda la posible amplitud, a fin de evitar el absoluto desamparo en que quedarían muchas familias si para estos casos se observara un criterio restrictivo.

\* \* \*

*Pastos Particulares.—Tienen derecho sus dueños a utilizarlos aunque no sean vecinos?*—Todo propietario de fincas rústicas es dueño y tiene perfecto derecho a disponer libremente del aprovechamiento de los pastos existentes en las mismas, ya que sobre tales pastos le corresponde el mismo derecho de dominio que sobre los demás productos o frutos de las tierras de su pertenencia.

Así lo estableció la ley de 11 de

1813 y lo reconocen todas las disposiciones legales vigentes protectoras del derecho de propiedad; de modo que salvo los casos de servidumbre de pastos, fundada en título especial, u otras causas análogas bastantes a limitar dicho derecho de propiedad, ni los Municipios ni los ganaderos pueden impedir al dueño de una finca que disponga de sus pastos del modo que le plazca.

No cabe, pues, duda alguna que cualquier hacendado sea vecino o forastero, puede introducir los ganados propios o ajenos en las fincas de su respectiva pertenencia, conforme a lo resuelto además expresamente por Rs. Os. de 16 de Noviembre de 1833, 29 de Marzo de 1834, 11 de Febrero de 1836 y otras posteriores.

\* \* \*

*Orden público.—Ejercicio del derecho de reunión.*—Tanto con arreglo a la ley de 15 de Junio de 1880, reguladora del derecho de reunión, como a tenor de los Rs. Ds. de 8 de Octubre de 1888 y 18 de Abril de 1891, corresponde distinguir entre las reuniones públicas que hayan de celebrarse en edificio o lugar cerrado, y las que tengan lugar en las calles, plazas o lugares de tránsito; pues, así como la celebración de las primeras, basta el aviso a la Autoridad,

con veinte y cuatro horas de anticipación, para las segundas se requiere, no ya sólo el conocimiento, sino el previo permiso de la misma Autoridad, la cual tiene consignado en la ley y reconocido en la práctica el derecho absoluto de concederle o negarle, según reclamen las circunstancias.

Cuando los directores de una Sociedad legalmente constituida, convoquen reuniones públicas, éstas deberán tener lugar en su domicilio social y que no trasciendan a la vía pública y deberán ser respetados en el derecho que se les reconoce la antedicha ley de 15 de Junio de 1880, en armonía con el artículo 13 de la constitución del Estado; pero desde el momento en que, por tener abiertas las puertas o ventanas de su local, trasciendan a la calle los discursos de los oradores y ello traiga como consecuencia, la aglomeración y estacionamiento de la gente en la vía pública, dificultando o entorpeciendo el tránsito de los vecinos, tendrá la Autoridad indiscutibles facultades para exigir de los que hayan convocado la reunión, o bien que cierren el local, de modo que el acto quede reducido a los que se hallen dentro, o bien que se disuelva la reunión, por trascender ésta a la calle y no poder, en consecuencia, celebrarse sin el debido permiso.



## SECCIÓN DE AGRICULTURA

*La Agricultura y la Política.*—Mucho y no bueno en materia de política puede decirse del aspecto que ofrece el

desarrollo de la vida de los pueblos y del que dimana gran parte de sus desventuras, porque no hay nada que se-

pare más a los hombres en esos distritos rurales, que la diferencia de ideas en lo que ellos llaman hacer política. Ser político, estar afiliado a los del bando azul o a los del rojo, supone tanto como odiarse a muerte; la honra de las personas no vale nada en comparación con el honor de los partidos, y entre esos rurales no hay más que dos categorías: pisotear al vecino o ser pisoteado por él; no hay términos medios, porque el antagonismo que se forma hace que al indiferente, al que con gusto no sería ni azul ni rojo, sino blanco, que es el símbolo de la paz, ese de grado o por fuerza tiene que afiliarse a un color distinto del que prefiere; tiene que ser político a la fuerza.

Claro es que la política rural no supone tener ideas avanzadas ni retrógradas, en el campo no hay diferencias políticas propiamente hablando, lo que sí existen son partidarios de D. Fulano o de Don Zutano, caballeros de horca y cuchillo, que organicen sus mesnadas para guerrear y la victoria se la lleva el que más puede, el que más tropelías comete, el que con amañes, emboscadas y malas artes consigue inutilizar más gente contraria, y entonces recibe el premio de sus hazañas, que consiste en la posesión del municipio, pues el objetivo de esas luchas sordas es la conquista y dominación del concejo, desde el cual están prontos a ayudar en sus empresas políticas a otros señores que extienden su dominación por comarcas dilatadas, y por el número de *combatientes* que logran reunir hacen ellos el recuento de votos de que en unos y otros sitios pueden disponer, y saben así dónde conviene apelar al clásico *pucherazo* para salir adelante con la suya, y sin pararse en esas conse-

cuencias que trae aparejadas la batalla de las elecciones rurales, que donde no terminan en borrachera regocijada, acaban a tiro limpio o por lo menos a estacazos.

La política en los pueblos, entre la gente labradora, tal como la entienden y practican, es una rémora para el progreso y para la regeneración, porque es un elemento de desunión entre gente que vive y trabaja del mismo modo; disocia y separa a individuos que no debiendo tener otra preocupación que la constante en el rudo oficio del campo, se ven frecuentemente amenazados en sus intereses, siendo víctimas de atropellos inauditos, aislados en sus empresas, y cuando de unos y de otros salen ideas redentoras y proyectos de salvación, siempre se mezclan por medio las figuras de los mangoneadores que entibian ese resurgir al bienestar que se anhela, cuando el pensamiento, la idea, el cerebro, en suma, se tiene confiscado.

No cabe duda que hay que seguir otros derroteros distintos a los que hoy se siguen, y para ello, como la cosa no es moco de pavo, sería preciso, no sé si radicales transformaciones o lentos procedimientos para que paulatinamente desapareciese el mal.

La agricultura es el primer elemento social y administrativo que interviene en las funciones del Estado; aisladamente en cada población rural por constituir la entidad municipio, y conjuntamente por la unión de varios que forman el distrito, del que nace, ya por la fuerza de su valer, de su dinero o porque se impone, el representante suyo en las Diputaciones provinciales y a Cortes.

Toda esa trama tiene su origen en el voto rural, el cual, aun en poblacio-

nes de gran importancia, es el que decide el éxito de tal o cual candidato.

Mucho se ha hablado de quienes debieran ser los que llevasen la genuina representación de la clase agrícola, para que cerca de los Poderes y percatados de sus anhelos, pudieran ser sus más entusiastas defensores; se ha dicho que esa representación debe conferirse a personas de la misma entidad y se ha perorado mucho contra el cunerismo, contra el personaje impuesto. Todo eso no cabe ser tratado aquí; es de una índole completamente distinta a lo que se necesita dilucidar y hay que pasarlo por alto.

Sabemos que hay una ley, la del sufragio universal, que concede el voto a casi todos los ciudadanos; que ese voto es obligatorio; que se hace uso de ese deber y de ese derecho; pero eso no tiene nada que ver con los hechos que anterior y posteriormente se suceden, por los que el tinglado político se mete en todas las casas del vecindario rural. Bueno y santo que a éste se le aconseje, se le diga y hasta se le imponga la persona que ha de ser elegida, esto con ser contrario a ciertos preceptos y constituir coacciones, hasta pudiera ser válido y corriente; pero fuera de ello, ¿por qué razón ese vecindario ha de vivir en desunión de ideas políticas? ¿Por qué y para qué ha de tenerlas? ¿Para qué le sirven? ¿No tienen ya su representante, que sea azul o rojo, debe mirar con cariño a los que le confirieron y honraron con su elección? Pues si lo tienen, el que ha de hacer política es éste, que con su talento, su influencia y su intervención en la discusión de leyes, reglamentos, proyectos de esto y de lo otro, debe estar atento y velando por los intereses de su distrito; pero

sus electores no, unirse más y más para alcanzar lo que desunidos no podrían nunca conseguir. Que tienen una escuela, pues por qué no habrían de tener dos; que no tienen agua potable, pues a unirse y solicitar ayuda para traerla; que sería conveniente construir un camino vecinal, todos juntos en macizo núcleo a pedir la parte que el Estado concede para ello; que el diputado se duerme en las sesiones y no oye los clamores de los suyos, pues todos a una no le vuelven a conferir tal representación o le piden cuentas de su proceder.

A la política rural le sucede lo contrario de lo que la asociación agrícola: ésta por cualquier lado que se la mire no ofrece más que ventajas; aquélla no tiene más que inconvenientes y desterrarla de la idiosincrasia campestre indudablemente es obra de romanos, pues para ello era menester que en el ánimo de las gentes del campo naciera un don preciso: tener criterio propio. Existen diversas entidades, la entidad política, con sus diversos matices de gubernamental, económica, la de los diversos partidos, la misma política agraria y hasta la general del Estado; conjuntamente con otras entidades diversas, ya sean religiosas, comerciales, de enseñanza, etc., todo, en fin, lo que pudiera llamarse fuerzas vivas del país, que son a modo de organismos que viven, se desarrollan y progresan siempre con un fin determinado; sobre todos ellos se hace política, pero en este desdichado país, cuando existe algo bueno, pero que a un partido no le conviene, éste dice descaradamente que es malo, lo lanza a los cuatro vientos, lo recogen periódicos, en mitins y asambleas se habla con entera libertad, faltando des-

caradamente a la verdad, sublevando los ánimos de los oyentes con facilidad, por esa propensión peculiar de los indoctos a ser persuadidos con cuatro frases rimbombantes, siempre las mismas, y así se forma en el cerebro de ciertas gentes su odio a lo existente, que raya en el salvajismo; no ya entre diferentes ideas políticas, sino entre las diferentes clases de la sociedad. Y todo eso sucede por la demasiada *libertad* con que se vive, por lo mal que se sobreentiende esa palabra y por la falta de criterio, que como no hay base instructiva que permita discutir la imparcialidad del que emite una idea, se asimila la idea aquella como pudiera haber sido la contraria.

Ese sistema de política, que pudiéramos llamar de desorganización, que se sigue especialmente entre núcleos de personas que se dedican a tronar contra lo existente que en su cerebro no cuajan pensamientos y proyectos que sirvieran para arreglarnos un poco en esa materia, que todo se les vuelve sacar faltas y defectos pero que no saben corregirlos, que no quieren o no les conviene que se arregle y que en muchos casos falsean hechos que se citan en apoyo de las tesis presentadas; ese sistema de hacer política, afortunadamente no cuaja entre la sociedad rural; no sé si porque no se les ha predicado en ese sentido o por no ser materia asequible aún, sin que quiera decir nada algún chispazo que ha saltado más bien por hechos aislados y que desvanecida la causa no brotará ni repercutirá en parte alguna.

A este fin debe tender la labor educativa en materia política que debe propalarse por el campo. La política agraria, sin programa y sin hombres

que lo hagan, de sobra se comprende cuál debe ser el punto de mira y los medios que han de conducir al objetivo final. Punto de mira no puede haber otro que el de desarrollar la industria agrícola con perfecto conocimiento de causa, para eso está la enseñanza; con desahogo material, para ello el crédito; con protección oficial en sus evoluciones, contrabalanceando los esfuerzos proteccionistas y los intereses contrarios de ciertas industrias; con entera libertad en sus radios de acción, regulando legislativamente todas las funciones económicas de las empresas agrícolas, en su vida anterior, en sus relaciones con las demás y con el comercio de sus productos. De donde va resultando que si el agricultor como ciudadano, como hombre que piensa y siente, puede tener sus ideas en materia política, en la verdadera acepción que debe darse a esta palabra, también puede y debe, sacando consecuencias, no apartarse de su verdadero ideal, que no debe ser otro que el de defenderse colectivamente, como productor, enfrente de las otras colectividades que demandan las primeras materias que de la tierra obtiene, cotizando el precio de ellas para que sea remunerador, y compitiendo con el de otras naciones, única competencia que el agricultor debe tener; y eso se consigue desligándose de la política, trabajando con fe, asociándose con los demás, y no con amaños y contiendas que desquician la verdadera labor social del agricultor.

Esa desunión política es la que da al traste con los demás elementos de regeneración, que en forma de asociaciones pueden traer al pueblo agrícola corrientes de paz, armonía y bienestar.

Pueblos hay en España que pueden

servir de ejemplo, modelos de orden, de buena administración, de vida desahogada, y eso es cuestión de que hombres de buena voluntad encaucen a a todos por la senda del régimen, justo y severo que se impone seguir para que todos sean iguales, ninguno se desmande, haya respeto y se aprenda a ser verdaderos ciudadanos amantes del terruño, que al fin y al cabo son los átomos que componen con otros el suelo de la nación, que a todos debe cobijar y amparar.

*Francisco Guerra.*

\* \* \*

*Dstrucción del piojillo de las gallinas.* — Ni aun teniendo una extraordinaria limpieza se puede evitar que las gallinas y otras aves domésticas sean invadidas por varios parásitos cutáneos que pululan generalmente en los corrales y gallineros.

Los procedimientos que consisten en limpiar a estos animales uno por uno, durante el día o mientras duermen, son pesados y, en definitiva, impracticables, ofreciendo el inconveniente de asustarles, lo que como es sabido, cuando el susto es intenso, retarda la postura varios días.

He aquí un procedimiento recomendable que evita los inconvenientes citados y produce resultados eficaces.

En un lugar bañado por el sol de la mañana se cava un pequeño pozo circular de 10 centímetros de profundidad por 50 de diámetro. En él se vierte un pozal de cenizas de hulla finamente tamizadas.

La ceniza de madera es acaso de mayor eficacia, por ser más fina que la de hulla. A esa ceniza se añade medio litro de cal apagada por cada bozal y un puñado de azufre en polvo.

El apagado de la cal debe efectuarse por la absorción de la humedad del aire y no mojándola de una vez, porque esto le haría perder la causticidad.

Estas tres sustancias deben mezclarse perfectamente, a fin de que desaparezca el color blanco de la cal, porque de lo contrario las gallinas se resistirían a bañarse, lo que hacen con mucha frecuencia de un modo espontáneo, si el líquido no tiene aquella coloración.

Al cabo de quince días, las escamas o costras de las patas comienzan a desprenderse y son reemplazadas por otras nuevas, de un blanco azulado, cuyo color se acentúa paulatinamente hasta ser del azul normal.

A medida que se van curando las patas, las gallinas dejan de restregar y picotearse las plumas, como hacían antes para buscar el piojillo escondido entre ellas.

Por este procedimiento se logra limpiar a las aves de dicho parásito, como puede observarse al tiempo de desplumarlas después de muertas.

Conviene también socarrar las perchas del gallinero, y especialmente los extremos que se hallan empotrados en las paredes o los de intersección, por medio de antorchas de papel o de manojos de paja.

Las cenizas, después de utilizadas pueden aprovecharse como abono para diversos cultivos (judías, guisantes, etcétera,) a los cuales se les aplica en manta o cobertera.

\* \* \*

*Plantas y animales perjudiciales.* — Sólo citaremos entre las plantas la cuscuta, que cuando infesta los alfalfares causa verdaderos estragos, por lo cual el comprador debe cerciorarse de que

la simiente que compra no contiene cuscuta, mandándolos para su análisis a la Granja Agrícola; debiendo desechar hasta el estiércol de animales alimentados con alfalfa cuscutada, esto como medio preventivo. Si apesar de ello el campo se invade de este parásito, cortad la alfalfa al ras de tierra y un metro más alrededor de la mancha; recogiendo todo para quemarlo fuera del campo, cubrid la parte de tierra guadañada con paja menuda, rociadlo de petróleo y dadle fuego; en este caso mueren la cuscuta y la alfalfa; si no quiere emplearse este remedio heroico, puede ensayarse el regarlo con una disolución al 20 por 100 de sulfato de hierro que impide el desarrollo de la cuscuta y no de la alfalfa; también puede emplearse por metro cuadrado de 200 a 300 gramos de sulfato de potasa. El heno de alfalfa cuscutada lo repugnan los animales, dato a tener muy presente por los exportadores para no perder el mercado que posean. Entre los animales, el que más daños causa es el cuquillo, no conociéndose un remedio realmente eficaz: a veces da excelentes resultados el espolvorear el campo con una mezcla de cal apagada y naftalina al 10 por 100, en el momento en que se vea a los cuquillos con el vientre hinchado, pasando a continuación un rodillo que destruye la mayoría de los insectos.

*Ventajas del ahorro agrícola.*—Desarrolla el espíritu de orden, de economía y de previsión, proporcionando al agricultor el bienestar de su familia y modestos capitales que fomentarán la riqueza y el crédito agrario, atenuando los efectos de las plagas del campo y combatiendo la usura.

Moraliza a las clases trabajadoras, estimulándolas a una vida morigerada y

laboriosa, que facilita la formación sucesiva de un capital para asegurar recursos en momentos de necesidad, y da gradualmente la condición de propietarios a honrados colonos y braceros.

Querer es poder; y los que se proponen ahorrar haciendo fecundo su trabajo, lo consiguen y resultan vencedores en la lucha por la vida.

La naturaleza recompensa con prodigalidad al que la rinde homenaje con su constante aplicación y trabajo. Utilicemos sus dones por medio del ahorro y éste nos permitirá llevar la prosperidad a nuestra Región y a la Patria.

Formemos en nosotros mismos el hábito de la previsión y, una vez arraigado, seremos económicos y ahorraremos.

Los gastos innecesarios, pequeños o grandes, son los enemigos del ahorro. Hay que luchar contra nuestra inclinación a verificarlos, vencer resistencias y pensar que el porvenir estará garantizado por nuestra conducta presente, si cada día logramos ahorrar algunas monedas.

\* \* \*

*Campos y cosechas.*—El mes transcurrido se caracteriza por grandes alternativas térmicas y frecuentes lluvias que se traducen en sentido muy favorable para el secano, donde los sembrados se presentan lozanos en grado sumo.

En el regadío se encuentran suspendidas las operaciones culturales por impedirlo la naturaleza excesivamente arcillosa de la mayoría de las tierras de la vega central del Ebro y tributarias del mismo en la superficie total de la provincia de Zaragoza.

Las postrimerías de la recolección de la oliva se han alargado por el mal tiempo reinante, estando aún en activi-

dad muchas fábricas o molinos olearios.

En el viñedo, las operaciones de poda están terminando, exceptuando las zonas muy frías, donde sólo han despodado o ejecutado labor preparatoria para la operación final.

El ganado con buenos pastos en el secano, habiéndose trasladado a él los del regadío, donde nada se encuentra en estos críticos momentos.

La constante mejora en los precios de los trigos de fuerza de esta provincia, ha dado como resultado, al final de mes, cierta paralización en las transacciones, que bien sea porque las existencias van siendo escasas o que el alto precio es causa de no almacenar existencias, lo cierto es, que tenedores y compradores se abstraen un tanto en sus transacciones.

Los vinos con muy escasa exportación, si bien los precios algo sostenidos y los aceites con alguna tendencia de mejorar aunque también con poco movimiento comercial.

Los demás artículos de consumo directo, más altos de precio que en épocas pasadas y con probabilidades a sostenerse por hoy. Los corrientes en los artículos que se citan dados por quintales métricos, hectólitros y en pesetas, son en Aragón como sigue:

Trigo, de 32 a 35,50; cebada, de 19 a 23; centeno, de 21 a 23; avena, de 19 a 20; maíz, de 22 a 23; garbanzos, de 75 a 125; aceite de 105 a 130; vino, de 28 a 32; patatas, de 14,50 a 16; heno, de 9 a 10.

\* \* \*

*Abonos para la alfalfa.*—En las labores que preceden a la siembra conviene adicionnr de 20 a 24 toneladas de estiércol, medio hecho, juntamente con

300 kilos de superfosfato de cal y 100 de cloruro potásico; la adición de estiércol más que de abono sirve de enmienda por lo cual no conviene enterrarla mucho, presta soltura a las plantas jóvenes para el nacimiento. En la primavera se adicionan el primer año 300 kilos de yeso y en los restantes 800 kilos en Febrero y Marzo, así como el superfosfato y cloruro que en el primer año se adicionaron en otoño; después de los abonos se darán dos pases de tabla cruzados.

A muchos extraña el empleo del yeso en cantidades notables y ello es así, por no obrar como abono sino como enmienda; al objeto de no emplear palabras de química poco apropiadas para un trabajo de este género, exponremos otro caso análogo en una operación que todos conocen. En el desfonde del terreno para viñas la fuerza y el movimiento de las caballerías es circular, pero el arado no trabaja en redondo, sino en línea recta por el intermedio de cables y poleas transformando el movimiento de circular poco apropiado en recto útil para el fin apetecido.

Una cosa parecida ocurre con el yeso y la potasa de las tierras: este último cuerpo se encuentra en los terrenos en su parte alta en forma poco aprovechable por las raíces de la vid que caminan muy hondas, es preciso que baje a estas partes bajas cambiando al propio tiempo de forma; esto es lo que hace el yeso, sirve de intermediario para ambas operaciones, pudiéramos decir que hace de cable y polea para transformar una cosa inútil en aprovechable. Esta es la razón de tales cantidades y de su influencia favorabilísima en los alfalfares.

# V A R I A

*Reglamento provisional para la comprobación de Registros fiscales.*

*(Continuación).*

Personal auxiliar, compuesto de delineantes, un número de escribientes igual al de Arquitectos asignados a la oficina de conservación y un Ordenanza.

Este personal auxiliar será de temporeros no eventuales, hasta tanto que se consignen sus plazas en los presupuestos generales del Estado como empleados de plantilla.

Cuando las necesidades del servicio lo reclamen, podrá aumentarse este personal con temporeros eventuales.

Art. 12. Son atribuciones propias de los Arquitectos, Jefes provinciales de conservación catastral:

a) Dividir la provincia en zonas, con arreglo a la importancia de los términos en que las operaciones de formación y comprobación de los Registros fiscales estén ultimadas. De esta división se dará cuenta a la Superioridad;

b) Comprobar por sí mismos y ordenar a los Arquitectos conservadores a sus órdenes la comprobación sobre el terreno de las alteraciones de la riqueza urbana, autorizadas por las disposiciones vigentes, e informar en todos los expedientes de la misma riqueza, en que reglamentariamente hayan de prestar este servicio, remitidos por las Administraciones de Contribuciones, y en todos aquellos otros que ordene la Superioridad;

c) Redactar instrucciones especiales para casos no provistos en las dis-

posiciones reglamentarias o emanadas de la Superioridad.

De estas instrucciones especiales se dará cuenta a la Subsecretaría;

d) Designar entre el personal a sus órdenes, el que haya de realizar las comprobaciones, tanto en el punto de la residencia oficial, como en los demás términos de la provincia.

Cuando no exista más Arquitecto asignado a la provincia que el Jefe, éste será el que realice las comprobaciones, tanto en su residencia oficial, como en los demás términos de la provincia en que así se ordene por la Superioridad;

e) Formar los presupuestos de gastos para realizar los servicios de comprobación fuera de la residencia oficial y examinar e informar las cuentas justificativas de los gastos que estos servicios ocasionen.

Cuando realice estos servicios personalmente, se limitará a remitir las cuentas justificativas a la Subsecretaría;

f) Formular resúmenes bimestrales y anuales, de todos los servicios a su cargo, y redactar una Memoria, en el mes de Noviembre de cada año, con los trabajos realizados, deficiencias observadas y medidas que a su juicio pueden mejorar el servicio. A la Memoria acompañarán los justificantes del trabajo realizado durante el año, tanto en el levantamiento de planes perimetrales para la formación del catastro parcelario, como del número de expedientes informados;

g) Formar estadísticas de la riqueza urbana, con sujeción a los modelos e

instrucciones que reciba de la Superioridad;

*h)* Realizar solo, o con el personal a sus órdenes, los trabajos para llegar a la formación del catastro parcelario.

Estos trabajos deberán comenzar por la capital, residencia oficial de la Oficina, o por la población más importante de la provincia en que estuvieran ultimados los trabajos de comprobación, si la capital no estuviera en estas condiciones y así lo dispusiera la Superioridad;

*i)* Reclamar de las entidades provinciales los datos necesarios para formar las estadísticas y Memorias a que se refieren los apartados *f)* y *g)*;

*j)* Rendir partes mensuales de los trabajos que realice la oficina;

*k)* Señalar las horas ordinarias y extraordinarias de oficina;

*l)* Inspeccionar el servicio provincial de conservación;

*ll)* Llevar un registro en que consten todos los documentos que tengan entrada en la Oficina, con el encasillado necesario, para consignar todos los trámites de los expedientes, con sus fechas correspondientes;

*m)* Ejercer las funciones propias de los Arquitectos Jefes provinciales, cuando se organicen trabajos de comprobación total en las capitales o demás términos de la provincia, una vez transcurrido el plazo que marcan las disposiciones vigentes;

*n)* Redactar una Memoria anual de los trabajos efectuados, tanto en lo que se refiere al servicio de conservación, como al de formación del Catastro parcelario;

*o)* Todas las demás funciones que le concedan las disposiciones de esta Instrucción.

Art. 13. Son funciones propias de los Arquitectos conservadores:

*a)* Asistir a la oficina a las horas que designe el Arquitecto Jefe;

*b)* Sustituir a éste en ausencias y enfermedades y auxiliarle en las funciones directivas e inspectoras;

*c)* Practicar las comprobaciones sobre el terreno, tanto en el punto de residencia como en los puntos que ordene el Arquitecto Jefe o la Superioridad.

*d)* Informar todos los expedientes que se les ordene, tanto por el Arquitecto Jefe como por la Superioridad;

*e)* Llevar a cabo, en la zona que les esté designada, los trabajos para la formación del Catastro parcelario, levantando los planos de formación y efectuando cuantas operaciones sean necesarias a tal fin;

*f)* Practicar las peritaciones para la venta de bienes nacionales, cuando éstos se refieran a la riqueza urbana;

*g)* Todas las demás funciones que se consignan en esta Instrucción.

Art. 14. Corresponde a los delineantes y escribientes de plantilla:

*a)* Asistir a la oficina a las horas que designen sus Jefes;

*b)* Auxiliar, tanto en los trabajos de gabinete y oficina, como en los de campo, a sus Jefes, teniendo presente, respecto a los delineantes, que actuarán como escribientes cuando las necesidades del servicio lo reclamen.

El personal temporero ejercerá funciones análogas al de su misma clase, asignado al servicio de formación y comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares ya aprobados, y los encargados de su formación y comprobación simultánea, se centralizarán

en la Subsecretaría o Centro directivo encargado del servicio.

Serán destinados en comisión a las localidades donde sus servicios sean necesarios, y percibirán dietas todos los días laborables.

Se exceptúan los Arquitectos del Cuerpo que presten sus servicios en Madrid (capital).

Se considerarán como días festivos, además de los domingos y fiestas oficiales, todos aquellos otros que en la localidad donde se ejecuten los trabajos sean también de fiesta.

Los Arquitectos afectos al servicio de conservación de los Registros fiscales de edificios y solares en aquellas localidades donde esté últimada la comprobación, no se considerarán en comisión del servicio, siendo destinados con carácter permanente, en tanto lo consientan las necesidades del servicio, a las localidades donde sus trabajos se requieran.

No percibirán dietas sino cuando se les ordene prestar servicios fuera de su residencia oficial.

Podrán, no obstante, percibir una indemnización de 1.500 pesetas anuales, siempre que se justifique ante la Subsecretaría o Centro encargado del servicio, que dentro del año han levantado los planos perimetrales y han ejecutado todos los trabajos necesarios para la parcelación de un minimum de 300 fincas urbanas, e informado además, y como minimum también, en 500 expedientes de variación de riqueza, a instancia de parte, o de rectificaciones en el Registro fiscal comprobado o que está al corriente de despacho todos los ingresados en la oficina cuando no alcancen al número indicado. La cuantía de esta indemnización podrá ser aumen-

tada cuando lo consientan los créditos presupuestos. Los Arquitectos del Cuerpo que presten sus servicios en Madrid no percibirán indemnización.

Los Arquitectos afectos al servicio central percibirán dietas sólo cuando presten servicio fuera de su residencia oficial.

Las dietas que devenguen tanto los Arquitectos del Servicio central como los afectos a la Conservación, se percibirán por todos los días que comprenda el servicio, sin excepción de los festivos.

Las dietas serán de 25 pesetas para los Jefes de Administración, 18 pesetas para los Jefes de Negociado y 14 pesetas para los Oficiales. Estas dietas podrán ser aumentadas, cuando lo permitan los créditos presupuestos.

Los Arquitectos que presten sus servicios con carácter de interinos, ya sea en trabajos de formación, comprobación o conservación, percibirán dietas de 12 pesetas, con arreglo a la Real orden de 19 de Mayo de 1905, por la que se autorizó su nombramiento sin que por ningún concepto puedan percibir otras dietas o indemnizaciones.

Los gastos de viaje de los Arquitectos serán en primera clase.

Art. 16. Las Juntas periciales creadas por el artículo 46 de la ley de 23 de Marzo de 1906 para la riqueza rústica, se crean también para la riqueza urbana, con la sola variación de que los dos mayores contribuyentes lo serán por el concepto de urbana.

Estas Juntas se establecerán únicamente en las localidades donde no existan Administraciones de Contribuciones otros organismos de funciones análogas u oficinas de conservación de los Registros fiscales de edificios y solares, y sus atribuciones serán:

1.º Informar acerca de las reclamaciones que formulen los contribuyentes, tanto en la formación y comprobación de los Registros, como en todos los expedientes de alteración, autorizados por la presente Instrucción, que se produzcan en los respectivos términos, y en cuanto ordene la Superioridad.

2.º Facilitar a los Arquitectos encargados del servicio los datos que éstos les reclamen referentes a la propiedad urbana, así como indicarles los límites jurisdiccionales de cada término.

Art. 17. Será Presidente de dicha Junta el Síndico; Vicepresidente, el Vocal que ésta designe en votación ordinaria, y Secretario con voz, pero sin voto, el del Ayuntamiento.

Las deliberaciones se regirán por los mismos preceptos que en las antiguas Juntas periciales, y sus acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

A instancia del Arquitecto-Jefe, y fundada en notorio abandono de funciones o en obstrucción sistemática de los trabajos, el Ayuntamiento acordará la sustitución de Vocal objeto de queja, por otro que designará en la misma forma que se empleó para nombrar a éste.

Terminado el período de Avance catastral, y abierto el de conservación del mismo, las Juntas periciales continuarán sus funciones de modo permanente en las poblaciones que no resida el Arquitecto conservador, pero renovarán anualmente, y por mitades, sus cuatro Vocales.

Las Juntas periciales podrán delegar las funciones señaladas en el artículo anterior en algunos de sus Vocales o en prácticos que acompañen a los funcionarios del Catastro.

## CAPÍTULO II

Art. 18. Se consideran bienes sujetos a la Contribución por riqueza urbana:

a) Los edificios, en el sentido más amplio de esta palabra, sean cualesquiera los elementos de que estén contruídos, los lugares en que se hallen empleados y el uso a que se destinen, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables, y aun cuando el terreno sobre que se hallen situados no pertenezcan al dueño de la construcción, siempre que no estén comprendidos entre los sujetos a Contribución por el concepto de riqueza rústica;

b) Los solares.

Son solares, a los efectos de esta Instrucción:

1.º Los terrenos edificables que no producen renta alguna y que están enclavados dentro de la línea perimetral del casco de las poblaciones, según el plano levantado por el Instituto Geográfico, que ha de servir de base a los trabajos de Avance catastral, siempre que tengan uno o más de sus lados, formando línea de fachada a una o más vías públicas o particulares, o trozos de las mismas que estén urbanizados, considerándose como tales aquellos que tengan todos los servicios municipales, o, por lo menos, los de alumbrado o encintado de aceras o afirmado.

2.º Los terrenos enclavados en la zona de ensanche de las poblaciones y que estén en las circunstancias del párrafo anterior. En las manzanas cuyas calles circundantes no estén todas abiertas y urbanizadas, sólo tributará como solar una faja de terreno cuya línea será la de fachada a la vía o trozo de vía que esté urbanizada con un fondo de la manzana en proyecto.